



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 24 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta dentro del presente asunto, que ha sido presentado memorial suscrito conjuntamente por los apoderados judiciales de las partes, en el cual solicitan que de la suma dineraria que por concepto de crédito se ordenó pagar a la aquí ejecutante, se descuente el monto correspondiente al sistema de seguridad social en salud, el cual ya fue debidamente deducido y además transferido a la respectiva EPS por parte de la entidad ejecutada. Sírvase proveer. **OSCAR ORLANDO RIVERA MOLINA.** Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0281

Mocoa, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL 860013105001 **2018-00332**
Ejecutante: MARTHA CRISTINA RUEDA ARCOS
Ejecutado: PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y considerando que en efecto le asiste razón a los apoderados judiciales solicitantes, el Despacho procederá a dar estricta observancia al mandato legal relacionado con la deducción practicada sobre el retroactivo pensional por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, a la que están obligadas las administradoras del respectivo fondo de pensiones, y como quiera que previamente se ha verificado que efectivamente en auto de sustanciación No. 0112 de data 03 de marzo ogaño, se omitió acatar dicho mandato de ley, se hace forzoso modificar su numeral segundo, en aplicación del artículo 64 del C.P.L y de la S.S., previas las siguientes motivaciones:

En primer término, tal y como está fijado por la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (que más adelante se indicarán), en nuestro país todos los pensionados por cualquier causa, deben ser afiliados obligatoriamente al régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud por tener capacidad de pago, quienes deben asumir íntegramente el monto de la cotización, garantizando de esta forma la sostenibilidad financiera del sistema de salud y a su vez la efectividad de las prestaciones asistenciales y económicas de que trata la mencionada ley y los respectivos decretos reglamentarios, anotando que es a partir del mismo momento de causación del derecho pensional que le surge la obligación al pensionado de cotizar al sistema de salud. Así lo tiene adoctrinado la mencionada H. Corporación Judicial entre otras sentencias de casación en CSJ SL 46576, 23 mar. 2011, reiterada en CSJ SL 52643, 17 abr. 2012, CSJ SL4430-2014, CSJ SL2756-2017 y CSJ SL4948-2017:

“(…) Sobre este argumento, encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización para salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en el artículo 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquéllos. En consonancia con ello, se encuentra no solo el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley en mención, que establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones en mención y

transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA-, sino también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los cuales señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Del conjunto de estas disposiciones, se entiende con facilidad que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.

En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró, dentro de las obligaciones de los empleadores, la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquéllos serían sujetos de las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios por el no pago de las cotizaciones, dentro de las fechas establecidas para tal efecto.

De lo dicho hasta el momento, se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además que, encuentra la Sala, éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes". (negrita y subrayado ex texto).

Aunado a lo anterior, y referente a la obligación a cargo de las entidades pagadoras de pensiones de descontar del retroactivo pensional, el valor de las

cotizaciones al régimen contributivo de salud, y transferirlas a la EPS a la cual esté afiliado el pensionado o a la entidad a la cual éste se encuentre afiliado en salud, la cual opera por ministerio de la ley sin que sea necesaria una orden judicial previa para su aplicación, la misma deriva su validez y eficacia del inciso tercero del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, la cual se refuerza con la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL1913-2019, CSJ SL3054-2019 reiterada en la CSJ SL4098-2019, estableciendo en la última de las providencias relacionadas, lo que a continuación se cita:

“De ahí que no le asiste razón a la censura en cuanto al yerro jurídico que se le endilga al ad quem, por no haber autorizado a la administradora demandada descontar del valor de las mesadas pensionales las cotizaciones a salud, pues, dicha obligación opera por ministerio de la ley, sin que sea necesario que medie una autorización judicial para el efecto, tal y como ya lo ha dicho esta Corte en sentencias CSJ SL1913-2019 y CSJ SL3054-2019, última en la que se dijo:

En esa dirección, resulta menester recordar que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado. Así deriva expresamente del mandato contenido en el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, que señala:

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

De ahí que no se advierta que el ad quem cometió el yerro jurídico que se le endilga al no autorizar a la administradora demandada a descontar del valor de las mesadas pensionales las cotizaciones a salud, pues como se indicó en precedencia, dicha obligación opera por ministerio de la ley, sin que sea necesario que medie una autorización judicial para el efecto.

En ese orden, no se advierte un defecto jurídico al respecto, toda vez que para que operen tales deducciones no se requiere una orden del juez, ya que operan de pleno derecho y así debe hacerse al momento de cumplirse con la condena.” (Negrita y subrayado propios del Despacho)

Corolario de los razonamientos antes vertidos, podemos afirmar que por mandato

legal en Colombia todos los pensionados están obligados a cotizar al régimen contributivo de salud desde que se causa el derecho pensional, y que no es necesaria la autorización judicial mediante sentencia, para que una entidad pagadora de pensiones descuenta del retroactivo pensional el valor de las cotizaciones para el sistema de salud, pues, como quedó explicado líneas atrás, la obligación de efectuar dicho descuento opera por ministerio de la ley, esto es, surge de la ley y no de una orden judicial. En otras palabras, a pesar de que los jueces están obligados a emitir en la parte resolutive de la sentencia, la correspondiente orden autorizando al Fondo de pensiones realice el descuento de los aportes en salud del retroactivo pensional, el hecho de que se omita tal orden en la sentencia, no influye negativamente en el cumplimiento de la obligación del aludido descuento en cabeza del fondo pensional, toda vez que esta obligación opera de pleno derecho o por ministerio de la ley, y así ha de procederse al momento de dar cumplimiento a la condena fijada en la sentencia, ya sea en el proceso ordinario laboral dentro del plazo judicial concedido para el efecto luego de ejecutoriado el fallo, o si es del caso en el escenario del proceso ejecutivo laboral.

Ahora bien, descendiendo al asunto sub examine, se puede comprobar que a folio 463, mediante providencia debidamente ejecutoriada, se aprobó la liquidación del crédito en suma similar a CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y -TRES PESOS M/CTE (\$115.815.033), de la que por ministerio de la ley, como quedó explicado con anterioridad, se **deberá deducir la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.467.400) correspondiente al valor de las cotizaciones a salud, valor que la AFP PORVENIR S.A. acatando el mandato legal referido en autos ya dedujo y transfirió a la EPS a la que está afiliada la ejecutante**, como se puede verificar de los comprobantes de pago de tales cotizaciones, visibles en el plenario.

En ese orden de ideas, efectuada la aludida deducción que opera por ministerio de la ley, el valor realmente adeudado y que evita un enriquecimiento sin justa causa de la activa asciende a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$104.347.633).

Además, a través de auto que se encuentra en firme, se aprobó la liquidación de costas pertenecientes al presente asunto ejecutivo, la que fue aprobada por el Despacho por un valor de TRES MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.050.732).

Conforme con lo antes esgrimido, el valor total de la obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado es por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (107.398.365)**.

Teniendo en cuenta los considerandos vertidos en autos, esta Judicatura procederá a modificar el numeral segundo del auto de sustanciación No. 0112 calendado 03/marzo/2020 proferido en el proceso ejecutivo de la referencia, en el sentido de reformar los valores de los nuevos títulos judiciales originados del fraccionamiento del título judicial No. 479030000126241, constituido el 23/08/2019 por valor de \$169.931.626,00, para proceder al pago de la obligación y ordenar la devolución del título(s) a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del auto de sustanciación No. 0112 de fecha 03 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **479030000126241**, con fecha de emisión 23/08/2019, por valor de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$169.931.626)**, en dos títulos diferentes:

- Uno por valor de **CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$107.398.365)**, para pagarlo a favor de la parte ejecutante MARTHA CRISTINA RUEDA ARCOS, a través de su apoderado judicial, el abogado HERMES LIBARDO HERNÁNDEZ BURBANO, con facultades para recibir conforme poder obrante a folio 6 del plenario.
- Otro por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$62.533.261)**, que será devuelto al ejecutado PORVENIR S.A.

TERCERO: Lo demás del auto de sustanciación No. 0112 de fecha 03 de marzo de 2020 se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS
HOY, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af33ad148befae2c783c1f5c98501ce9e11cc4ed0cea74b6333955bd351db82f

Documento generado en 24/09/2020 02:00:29 p.m.